



MINTRABAJO

MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2018721500100003998
	Fecha	2018-11-24 10:46:04 am
Remitente	Sede	D. T. BOYACÁ
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario	SALOMON GOYENECHÉ CRISTIANO	
Anexos	0	Folios 3
 COR08SE2018721500100003998		

Tunja, 24 de noviembre de 2018

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor:

SALOMON GOYENECHÉ CRISTIANO

Carrera 6 No. 4 – 21 Firavitoba Barrio San Pedro
Socotá Boyacá

**Asunto: Notificación por Aviso RAD. 168 de 03/05/18
Resolución No. 00554 de 17/10/18**

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al Señor **SALOMON GOYENECHÉ CRISTIANO** de la **Resolución No. 00554**, “A través del cual se Archiva una Averiguación Preliminar” iniciado en contra del **GRUPO DE INGENIERIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. “GIGI S.A.S.”**, por parte de la Coordinación del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos”. se informa que contra dicha decisión proceden recursos de Reposición y el de Apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. Es pertinente advertirle que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del AVISO en el lugar de destino, así mismo se adjunta copia íntegra del citado acto administrativo.

Cordialmente,


FREDY MAURICIO GARCIA HERRERA
Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Resolución 00554 de 2018
c.c. Expediente

Handwritten: 26 NOV 2018

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL TRABAJO
DESPACHO DE LA COORDINACION

RESOLUCION No.00554 DE 2018
(17 de octubre)

“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL-
RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOYACA
DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus atribuciones legales y especial las conferidas en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución Ministerial 02143 de 28 de mayo de 2014 y el Decreto 1072 de 2015 y teniendo en cuenta siguiente:

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **GRUPO DE INGENIERIA SOLUCIONES INTEGRALES SAS “GIGI SAS”** identificada con NIT No. 900827589, con domicilio en Carrera 18 No. 4 - 48, del Municipio de Sogamoso Boyaca.

II. HECHOS

1. Teniendo en cuenta que fue presentada queja, suscrita por el señor: **SALOMON GOYENECHÉ CRISTIANO**, según radicado: 11EI2018721500100000202 de fecha 07 de mayo del 2018. de esta Dirección Territorial, en contra de la empresa **GRUPO DE INGENIERIA SOLUCIONES INTEGRALES SAS “GIGI SAS”** por posibles violaciones al ordenamiento legal (fls.1 a 3)
2. Que como consecuencia de lo anterior con Auto No. 895 del 12 de junio del 2018 la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Boyacá, Avoca conocimiento y ordena apertura de Averiguación Preliminar en contra de la empresa **GRUPO DE INGENIERIA SOLUCIONES INTEGRALES SAS “GIGI SAS”**, por presunto incumplimiento a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 y artículos 134, 230, 232 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, numerales 1,2,3 y 4 de la Ley 50 de 1990. y comisiona al Dr. **JORGE MAURICIO NIÑO ORTIZ**. Inspector de Sogamoso, para adelantar la Averiguación Preliminar y practicar las pruebas decretadas (fl.5).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

3. En el citado Auto se ordenaron como pruebas:
 - a. La empresa **GRUPO DE INGENIERIA SOLUCIONES INTEGRALES SAS "GIGI SAS**, deberá acreditar y/o allegar:
 - Certificado de Existencia y Representación Legal o Matrícula Mercantil
 - copia del contrato de trabajo del señor **SALOMON GOYENCHE CRISTIANO**
 - Nómina de los trabajadores de los meses junio de 2017 –marzo de 2018, en el que se evidencie el pago de los salarios.
 - Allegar evidencia de los aportes al Sistema General de Seguridad social en pensiones realizados por parte del trabajador que presentó la queja, allegar copia de los meses junio de 2017 –marzo de 2018
 - Allegar copia del pago de las cesantías y los intereses del Trabajador quejoso
 - Allegar copia de la entrega de las dotaciones al trabajador de los años 2017- 2018.
4. Que mediante Auto 023 del 26/06/2018, el inspector asignado auxilia la comisión conferida y con oficios No. 9015759-160 del 25 de junio del 2018 y No. 9015759-162 del 25 de junio del 2018 le comunicó el inicio de la averiguación preliminar, a la empresa **GRUPO DE INGENIERIA SOLUCIONES INTEGRALES SAS "GIGI SAS**, para que allegue los documentos solicitados en el auto de inicio y al Trabajador quejoso el conocimiento de la misma.. (fl.8 y 9).
5. Que la empresa de correos devuelve correspondencia de la empresa en la cual aparece como motivo de devolución desconocido (fl13)
6. Que con radicación 287 de la Oficina de Trabajo de Sogamoso el Trabajador quejoso **SALOMON GOYENCHE CRISTIANO**, radica oficio desistiendo de la queja impetrada en contra de **GRUPO DE INGENIERIA SOLUCIONES INTEGRALES SAS "GIGI SAS** (fis 10-12)

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

NO SE ALLEGO PRUEBAS

Como ya se mencionó anteriormente, no ha sido posible notificar la comunicación del inicio de la averiguación preliminar a la parte querellada, la **GRUPO DE INGENIERIA SOLUCIONES INTEGRALES SAS "GIGI SAS** debido a que las comunicaciones establecidas, fueron devueltas por la empresa de mensajería 472, por la causal de DESCONOCIDO. (fl.13).

Por lo cual, en el expediente no se tiene prueba alguna.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de la **GRUPO DE INGENIERIA SOLUCIONES INTEGRALES SAS "GISI SAS**.

Importa al Despacho precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las Averiguaciones e investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad de carácter laboral.

Así mismo, es preciso indicar que a la luz de la Resolución Ministerial No.2143 del 28 de mayo de 2014 " *Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales Oficinas Especiales e inspecciones de Trabajo*", este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "*formulación de cargos*" al resultado obtenido en aquella.

Es por ello por lo que, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y Circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa.

En el caso bajo examen, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el presunto incumplimiento de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 y artículos 134, 230, 232 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, numerales 1,2,3 y 4 de la Ley 50 de 1990.

Así las cosas, corresponde a este Despacho, en atención al compromiso adquirido por el Ministerio del Trabajo, establecer si hay mérito para iniciar un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra de la **GRUPO DE INGENIERIA SOLUCIONES INTEGRALES SAS "GISI SAS**, por lo que el despacho procede con el análisis de las pruebas allegadas al expediente.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por otra parte, y en consideración a que en el presente caso no ha sido posible comunicar a la empresa querellada la apertura de la averiguación preliminar, por ende, ésta no ha podido ejercer su derecho de defensa y contradicción, para lo cual la Constitución política, en su artículo 29 establece el Debido Proceso como un derecho fundamental que tienen todos los individuos, el cual debe aplicarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

De igual forma la Corte Constitucional en sentencia 025 de 2009, establece lo siguiente:

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado".

Para el caso que nos ocupa, se observa que una vez realizado el trámite correspondiente por parte del Inspector de Trabajo comisionado, se logra establecer que no fue posible comunicar a la querellada, **GRUPO DE INGENIERIA SOLUCIONES INTEGRALES SAS "GISI SAS**, la apertura de la Averiguación Preliminar por el presunto incumplimiento de los artículos ya mencionados, razón por la cual la empresa querellada no tuvo oportunidad para su defensa o contradicción y, debido a que no se encuentra otro medio para lograr la comunicación de dicha actuación, por tal motivo no es posible proseguir con la averiguación preliminar.

En consecuencia, este despacho considera que, en aras de garantizar plenamente el derecho de defensa y contradicción a los investigados, es procedente archivar la presente actuación, acogiendo el criterio de la Corte Constitucional en Sentencia C-012 de 23 de enero 2013:

"....El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados..."

"...Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que "depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes", compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

"...Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el "derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción". A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales...". 1

Así mismo, pertinente tener en cuenta que el querellante allega documento desistiendo de la acción por el iniciado, allegando copia de los pagos a las prestaciones sociales y constancia de paz y salvo con la empresa **GRUPO DE INGENIERIA SOLUCIONES INTEGRALES SAS "GISI SAS**, en la cual se registra dirección y NIT correspondiente. (fls10-12)

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-012 de 2013. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Con base en las consideraciones anotadas anteriormente, éste despacho no puede dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto a la querellada la **GRUPO DE INGENIERIA SOLUCIONES INTEGRALES SAS "GISI SAS, NIT. 900.827.859-0** con domicilio Carrera 18 No.4-48, del municipio de Sogamoso, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la presente **RESOLUCION** en los términos señalados por el art. 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los diecisiete (17) días del mes de octubre de 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos